



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00260-00.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Ana María Villalobos Gerena**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.561.482, contra el **Conjunto Residencial Da Vinci 2**.

I. ANTECEDENTES

1. La actora solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que el 7 de abril de hogaño le remitió por correo electrónico un derecho de petición a la propiedad horizontal convocada, que no ha sido contestado.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la administradora y representante legal del conjunto querellado le «*dé respuesta al derecho de petición*».

4. El 2 de junio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En el término otorgado para contestar el libelo, quien dijo ser la representante legal de la copropiedad convocada (condición que no acreditó), presentó al despacho escrito en el que se manifestó «*punto a punto*» en relación con cada una de las solicitudes que le formuló la

quejosa en el derecho de petición objeto de la tutela, pero ni manifestó, ni demostró que le hubiera comunicado lo resuelto a la peticionaria.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

“[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular” [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela” (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. La gestora acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que

considera vulnerada por la persona jurídica tutelada, por cuanto aduce no le ha contestado la solicitud que le dirigió por email el 7 de abril de 2020.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Pantallazo del correo electrónico enviado por la promotora del resguardo, en la data referida y dirigido a la accionada, en el que instó: **i)** *«sean aplicados correctamente los pagos realizados a la cartera de: cuotas ordinarias, cuota extraordinaria del 2018 [e] intereses [...] de acuerdo a la solicitud de [no] contribuir al pago de expensas de ascensores»*; **ii)** *«[le] sean enviados los soportes de cómo se causó el movimiento en el sistema de los pagos desde [el] 1 de enero de 2018 a la fecha»*; **iii)** *«[le] confir[men] el estado final y real de [su] cuenta»*; **iv)** *«[le] confir[men] que no fueron descontados de los pagos los conceptos de honorarios de abogado y parqueadero[...]»*; y, **v)** *«confir[men] con qu[é] recibo de caja se aplicó el pago del 11 de enero por \$500.000»*; **vi)** *«[le expida copia del] Documento equivalente para el pago de parqueadero de visitantes del día martes 30 de julio de 2019»*; y **vii)** *«[le remita] Copia del Certificado de representación legal»*, (Anexo: «Tutela Davinci 2 cuenta de pago firmada.pdf», páginas 4 a 7).

3.2. Escrito de «contestación» de la tutela en el que la parte accionada manifiesta darle respuesta a la tutelista así: al punto **i)** que *«realizó ajuste al 31 de diciembre 2019 a la cuota extraordinaria y certificación de ascensores de los primeros pisos s/ nota crédito 290 y 291 de diciembre de 2019»*; al **ii)** que *«anexa movimiento solicitado a junio 8 de 2020»*; al **iii)** que *«su estado real de la deuda es de \$756.056»*; al **iv)** que *«inicialmente se “causaron” los honorarios con nota debito No 294 del 31 de mayo de 2019 por el mismo valor \$104.650, y con el recibo de caja No 18636 [...] no se le causaron sino se le abonaron a dicha cuenta \$104.650 el 20 de diciembre de 2019»*; al **v)** que *«[expidió el] Recibo de caja No 18714 de enero 13 de 2020»*; **vi)** que *«[n]o se maneja documento equivalente sino recibo interno de la propiedad [...] como control de entrada y salida de los vehículos de visitantes con un numero estampado de control de consecutivo, debido a que la propiedad no está obligada a manejar factura que [...] generaría [...] “Iva” ya que la propiedad es una entidad sin ánimo de lucro»*; y **vii)** que *«pasó el requerimiento por internet de la renovación de la representación legal, debido a que no están abiertas la[s] alcaldía[s], [pero que], un certificado de existencia y representación legal no tienen tiempo de vigencia, pues una persona jurídica no puede carecer de representante legal, por lo cual el que se encuentre inscrito lo será hasta que sea*

inscrito otro» (Anexo: «Contestacion a la tutela por la señora Ana Maria apto 2-104.docx»

3.3. Notas crédito n.º 290 y 291 de 31 de diciembre de 2019 y n.º 294 de 31 de mayo de 2019 a nombre de la gestora (Anexo: *«documentos contestación a la tutela apto 2-104 [A]na [M]arfíja Villalobos.pdf»*, páginas 1, 2 y 7).

3.4. Extracto del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de hogaño, correspondiente a la contabilidad de la persona jurídica citada (Anexo: *«documentos contestación a la tutela apto 2-104 [A]na [M]arfíja Villalobos.pdf»*, páginas 3 a 6)

3.5. Recibos de caja n.º 18636 de 20 de diciembre de 2019 y 18714 de 13 de enero de 2020, el primero por \$1.200.000, por concepto de *«administración»* de mayo a septiembre e *«intereses»* de junio de diciembre de 2019, junto con *«cobro jurídico honor»*; con un débito de la misma suma; y el segundo por \$500.000, a causa de *«administración»* de octubre de 2019 a enero de hogaño e *«intereses»* de *«ene/2020»*, igualmente con una nota débito del monto en cita (Anexo: *«documentos contestación a la tutela apto 2-104 [A]na [M]arfíja Villalobos.pdf»*, páginas 8 a 10).

4. Descendiendo al *sub-lite*, se colige, que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, pues, no se desvirtuó la manifestación de la tutelista de que la copropiedad convocada no le ha dado respuesta a la petición que le envió vía electrónica el 7 de abril pasado.

En efecto, se observa, que una vez notificada la presente acción constitucional, la accionada remitió al *email* del juzgado un documento que denominó *«contestación a la tutela por la señora Ana Marfíja apto 2-104.docx»*, en el que se ocupó de resolver puntualmente las inquietudes que la tutelista le expresó en la petición, respuesta tal donde se vislumbra que la propiedad horizontal accionada sí atendió la solicitud que la tutelista refiere desoída, circunstancia por la cual dimanaría, *a priori*, que no se encuentra vulnerado ese derecho fundamental, justamente en atención a que la solicitud en ese preciso sentido elevada fue respondida, con dicho escrito, que

la abarcó, de manera íntegra, de fondo, clara, precisa y de modo congruente con lo solicitado.

Sin embargo, de las pruebas existentes se vislumbra que en punto de la debida comunicación que era de esperarse, no se arrió soporte alguno para dar cuenta de que ello así se realizó en verdad, es decir, no se aportó alguna acreditación en que se denote que la anterior determinación le fue puesta en conocimiento a la peticionaria, y que le fueron entregadas las reproducciones documentales instadas, por lo cual, demostrativamente dimana que todavía tal no ha sido comunicado a la quejosa, según es menester, por lo que en ese restricto sentido será amparada la prerrogativa que reclama la petente y por ende impartida la orden constitucional que adelante se dispondrá.

Es decir que, *a posteriori*, obra vulneración al derecho de petición formulado por la actora el día 7 de abril pasado, pero derivada a secuela de la falta de intimación de la respuesta al efecto otorgada a través del escrito que la enjuiciada remitió a este despacho.

Y es que, relívese, la contestación a una demanda tutelar no puede erigirse como suficiente para derivar de ella la respuesta a un «derecho de petición» remitido por el otro extremo en contienda, pues, como se entenderá, además de decidir de fondo lo solicitado, debe remitirse directamente a la quejosa, máxime si como en el presente caso la solicitud abarca la expedición de documentos.

5. En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora por parte de la copropiedad ensurada, al no comunicarle la respuesta en el lapso máximo de 15 días, que prevé el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (modificatorio, entre otros, del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a la persona jurídica accionada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito remitido vía electrónica el 7 de abril de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido a la tutelista, claro está,

reliévese, que este fallo tutelar no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Conceder a **Ana María Villalobos Gerena** el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar al **Conjunto Residencial Da Vinci 2** que, a través de su administradora, Andrea del Pilar Riaño, y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado vía electrónica el 7 de abril de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido a la accionante.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez